


6810-

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

No. 015

La Plata, 24 de abril del 2024.

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 20213200196042; Denuncia-02111-21
EXPEDIENTE: **SAN-00362-24**
FECHA DE LA DENUNCIA: 18 DE AGOSTO DEL 2021
PRESUNTA INFRACCIÓN: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS
PRESUNTO INFRACTOR: ISMAEL PERDOMO RAMIREZ

ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia con radicado CAM No. 20213200196042 de agosto 18 del 2021, VITAL No. 0600000000000160371 y expediente Denuncia-02111-21 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en "Vertimiento de aguas mieles por baba de café en la vereda la cumbre".

Que, mediante Auto No.02111-2021 de agosto 26 del 2021, la Dirección Territorial Occidente de la CAM ordena la práctica de una visita de inspección ocular al lugar de los presuntos hechos, comisionando a la contratista de apoyo LINDA VANESSA DIAZ TRIANA para la realización de la misma.

En agosto 26 del 2021, se procedió a realizar visita en el lugar de los hechos y se emitió el concepto técnico No. 02111-21 de agosto 27 del 2021, en el que se constató lo siguiente: (se transcribe literal, incluso con eventuales errores)


"(...)

VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante denuncia recibida el día 18 de agosto de 2021 bajo el radicado No. 20213200196042, con Expediente SILA Denuncia-02111-21 y No. VITAL 0600000000000160371, esta Dirección tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, según denuncia interpuesta que consistente en contaminación de aguas residuales producto de lavado de café, como presunto infractor el señor Ismael Perdomo, residente en la vereda La Cumbre, jurisdicción del municipio de Paicol.

Mediante auto de visita N° 02111 del 26 de agosto de 2021, el Director Territorial Occidente comisiona al encargado de la Re-CAM para atención de la denuncia.

El día 26 de agosto de 2021, se procedió a realizar la visita de inspección ocular al sitio encontrándose lo siguiente:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

Para llegar al lugar de los hechos desde la oficina de la autoridad ambiental se toma la vía que conlleva al municipio de Paicol, se toma como referencia la vereda San Marco donde se encuentra la caja de agua; se avanza hasta la parte más alta del municipio llegando a la vereda La Cumbre, donde se localiza el predio del señor Ismael Perdomo.

El predio se encuentra localizado en las coordenadas Planas X808025.503 Y755444.678 a 1705msnm, en la vereda La Cumbre del municipio de Paicol.

Al llegar al predio del señor Ismael Perdomo, localizado en la vereda La Cumbre del municipio de Paicol, no se encuentra nadie en la vivienda, se realiza inspección ocular sobre el área circundante a esta, donde se evidencia que durante la visita no se estaba desarrollando la actividad de beneficio de café, por ende no se estaba generando ningún tipo de vertimiento a algún cuerpo hídrico o al suelo, se observaron residuos de agua miel que en algún momento se generaron en el predio producto de la actividad de beneficio, sobre una cuneta que se encuentra en la vía principal de acceso a la vereda.

Gracias a la colaboración de algunos vecinos se logra comunicación telefónica con el señor Ismael Perdomo con cedula de ciudadanía 12.276.968 de La Plata, propietario del predio llamado El Progreso de la vereda La Cumbre del municipio de Paicol, con número de contacto 3176595775, se establece dialogo con el señor Perdomo quien se le informa los motivos de nuestra visita en su vivienda, se establece una conversación con el señor quien manifiesta que: "... que tiene módulos y filtros, el agua que sale a la carretera es el sobrante cuando se tapa la cuneta, manifiesta que no está contaminando. Declara que solo va al predio en épocas de cosecha, que reside en el municipio de La Plata en la Calle 6 # 9-20 Barrio Ciudadela La Victoria..."

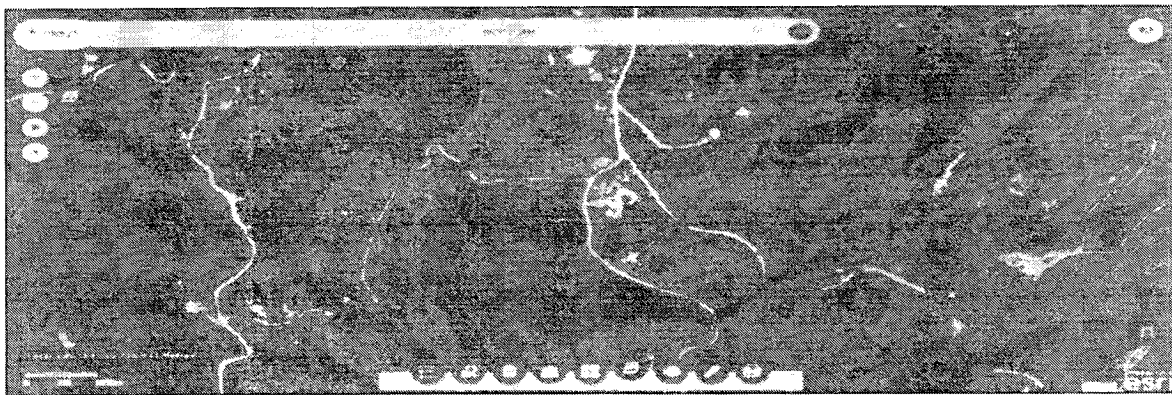

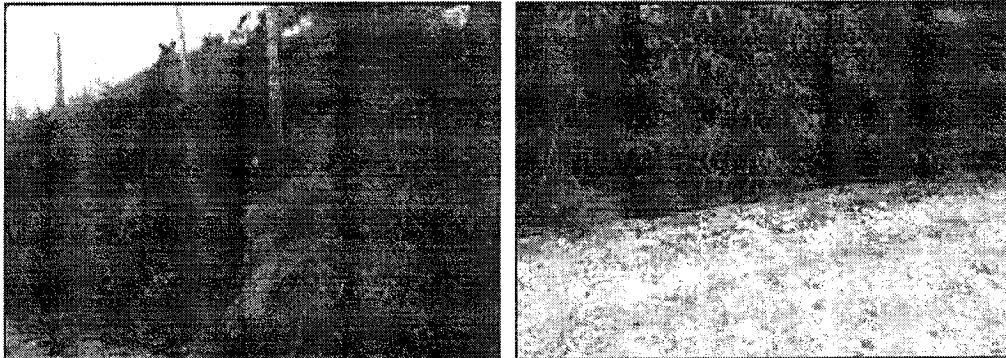


Imagen 1. Localización de los puntos objeto de la visita. Línea roja: predio rural, propiedad del Señor Ismael Perdomo.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14



Fotografía 1 y 2. Predio del señor Ismael Perdomo.



Fotografía 3 y 4. Recorrido por el predio del señor Ismael Perdomo.


Es importante resaltar que durante la visita no se estaba realizando la actividad de beneficio de café por ende no existía vertimiento alguno, pero en el predio se cuenta con el cultivo de café y una vez se realice nuevamente la recolección del grano y este se beneficie se generara inmediatamente un vertimiento liquido de las aguas mieles y teniendo en cuenta que le predio no cuentan con STAR, esta actividad generara un riesgo y un incumpliendo a la norma.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

“Decreto 1076 de 2015.

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

*Posible contraventor el señor Ismael Perdomo con cedula de ciudadanía 12.276.968 de La Plata, propietario del predio llamado El Progreso de la vereda La Cumbre del municipio de Paicol, con número de contacto 3176595775; residente en el municipio de La Plata con Dirección Calle 6 #9-20 Barrio Ciudadela la Victoria.
(...)"*

Como resultado de lo expuesto, mediante Auto No. 057 de septiembre 22 del 2021 se apertura la etapa de indagación preliminar de acuerdo al artículo 17 de la ley 1333 de 2009 mediante el cual se vinculó al señor ISMAEL PERDOMO RAMIREZ, con la finalidad de identificar plenamente la identidad del presunto infractor y los hechos objeto de la denuncia, además se ordenó adelantar la diligencia de versión libre y espontánea al mismo; acto administrativo que fue notificado personalmente el día 17 de noviembre del 2021; de igual forma se llevó a cabo la diligencia de versión libre el mismo día.

Aunado lo anterior, una vez practicadas las pruebas ordenadas, se considera que, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 1333 del 2009, el cual indica que dicha etapa culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación, que existe mérito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio.


COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La **Ley 1333 de julio 21 del 2009**, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020 y la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022, proferidas por el Director General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

Que la Ley 1333 del 2009, establece en su artículo 1 que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el párrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 2009, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*.


Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 2009, estableció que *"con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, estableció que, *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 2009, prevé que *"iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental"*.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto


En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por el profesional comisionado por esta Corporación para realizar la visita de inspección ocular, se presume que el señor **ISMAEL PERDOMO RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.276.968 expedida en La Plata, puede estar inmerso en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo establecer la realización de actividades de vertimiento de aguas residuales no domésticas producto de la actividad de beneficio de café sin contar con el permiso otorgado por la autoridad competente.

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra del señor **ISMAEL PERDOMO RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.276.968 expedida en La Plata, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

Esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No. 02111-21 de agosto 27 del 2021, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **ISMAEL PERDOMO RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.276.968 expedida en La Plata.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el concepto técnico de visita No. 02111-21 de agosto 27 del 2021 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, la Dirección Territorial

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor **ISMAEL PERDOMO RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.276.968 expedida en La Plata, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No. 02111-21 de agosto 27 del 2021, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Diligencia de versión libre y espontánea tomada al señor **ISMAEL PERDOMO RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.276.968 expedida en La Plata.

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.

CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Occidente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**AUTO DE INICIO DE PROCESO
SANCIONATORIO**

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Nixon Fernelly
Celis Vela
NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente

Proyectó: Diego Alejandro Rincón Achury – Contratista apoyo jurídico
Expediente: SAN-00362-24